

RESOLUCIÓN (Expte. A 18/92 del Tribunal y 642/90 del Servicio)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Martín Canivell, Vocal

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

En Madrid, a 25 de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Reunidos los señores antes mencionados para resolver el recurso interpuesto por la Confederacio de Comerç de Catalunya contra la Resolución del Director General de Defensa de la Competencia de fecha 8 de enero de 1992 por la que se decretó el sobreseimiento del expediente 642/90, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 8 de enero de 1992 el Director General de Defensa de la Competencia dictó Resolución por la que acuerda sobreseer el expediente 642/90.
2. La resolución anterior fué notificada a los interesados, esto es, a la Confederacio de Comerç de Catalunya, denunciante, cuya condición de parte interesada fué reconocida al tiempo que se decidía la incoación del expediente a su instancia, y a MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA S.A., entidad denunciada a la que se instruyó el expediente.
3. El 27 de enero de 1992 tiene entrada en el Tribunal un escrito de la Confederacio de Comerç de Catalunya en el que interpone recurso al amparo del Art. 47 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, pidiendo vista del expediente para alegaciones.
4. Cumpliendo lo dispuesto en el Art. 48.1 de la Ley 16/1989, el Tribunal solicita del Servicio el envío del expediente junto con su informe.

- 5 El 31 de enero de 1992 se recibe el informe del Servicio en el que manifiesta que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días establecido en el Art. 47 de la Ley 16/1989 y que "teniendo en cuenta que en el escrito de recurso no se formulan alegaciones concretas contra los razonamientos que fundamentaron el Acuerdo de sobreseimiento, no pueden ser objeto de ninguna clase de exámen por parte de esta Dirección General, que estima debe mantenerse el Acuerdo recurrido".
6. Por Providencia de 3 de febrero de 1992 se pone de manifiesto el expediente a los interesados para alegaciones.
7. El 28 de febrero de 1992 se reciben las de la Confederacio de Comerç de Catalunya. Afirma la recurrente que, personada en la sede del Tribunal el 22 de febrero de 1992, se encontró con que la oficina estaba cerrada. Y, respecto del fondo, que se ratifica en sus anteriores escritos, estimando que la conducta que imputa a MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA S.A. vulnera los Arts. 1.1.d) y e) y 6.2.d) de la Ley 16/1989.
8. MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA S.A. presenta las alegaciones el 28 de febrero de 1992 mostrándose conforme con la Resolución recurrida e interesando la desestimación del recurso.

Ha sido Ponente el Sr. Bermejo Zofio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según consta en el aviso de correos incorporado al expediente, la recurrente recibió la notificación de la Providencia del Tribunal poniendo de manifiesto las actuaciones el 10 de febrero de 1992; el último día del plazo inicialmente fijado era pues el 27 de febrero. El que el día 22 estuvieran cerradas las oficinas del Tribunal no ha producido por ello indefensión a los recurrentes, quienes, por otra parte, podían también haber solicitado prórroga del plazo por primera vez concedido (Art. 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo).
2. La recurrente insiste en los argumentos expuestos en la denuncia respecto de los hechos y de su calificación jurídica (Art. 1.1. letras d. y e. y Art. 6.2. letra d.).

Resulta de las actuaciones realizadas que no se ha demostrado que MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA S.A. decida o lleve a la práctica su política de ventas de acuerdo o concertadamente con alguna otra persona, por lo que falta el presupuesto inicial para la aplicación del Art. 1 de la Ley 16/1989. Como tampoco ha resultado probado que MAKRO AUTOSERVICIO

MAYORISTA S.A. ostente una posición de dominio en un mercado que ni siquiera se ha definido con precisión, no siendo por ello posible afirmar que ha existido el abuso que tipifica el Art. 6 de la misma Ley.

3. Podría por último entenderse que el tipo que corresponde a las conductas denunciadas es el que define el Art. 7, en vez de los contenidos en los artículos que los interesados invocan y que trae al ámbito de la Ley 16/1989 actos de competencia desleal especialmente cualificados por sus efectos. En este caso no resulta del expediente que se haya producido actos desleales porque ni siquiera los actos cuya deslealtad se afirma por los recurrentes han sido probados. Como manifiesta el Servicio, de las investigaciones realizadas resulta que MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA S.A. exige para sus ventas la posesión de una tarjeta o pasaporte que concede exclusivamente a los profesionales.

Por todo ello el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por la Confederació de Comerç de Catalunya contra la Resolución del Director General de Defensa de la Competencia de 8 de enero de 1992 que decretó el sobreseimiento del expediente 642/1990 y confirmar la Resolución impugnada.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciendo saber a éstos que contra ella podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar del día siguiente a su notificación.